

Acuerdo de Terminación Anticipada No. 30 de 4 de abril de 2025, celebrado entre Agrobolsa S.A. y la Jefe del Área de Seguimiento de la Bolsa Mercantil de Colombia

Entre nosotros, **María Victoria Moreno Jaramillo**, identificada como aparece al pie de su correspondiente firma, Representante Legal¹ y Jefe del Área de Seguimiento de la Bolsa Mercantil de Colombia (en adelante “BMC”), en desarrollo de las facultades previstas en el artículo 2.5.2.3.1.² del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BMC (en adelante el “Reglamento”), por una parte, y, por la otra, **Clara Inés Sarmiento de Helo**, identificada como aparece al pie de su correspondiente firma, obrando como Representante Legal de **Agrobolsa S.A.** (en adelante la “SCB” o “Agrobolsa”), hemos convenido celebrar el presente Acuerdo de Terminación Anticipada (en adelante “ATA” o “Acuerdo”), el cual se rige por lo dispuesto en el artículo 2.5.2.3.1. y siguientes del Reglamento.

1. Antecedentes

Agrobolsa, a través de comunicación fechada el 18 de febrero de 2025, presentó ante la Secretaría de la Cámara Disciplinaria³ solicitud de “(...) Acuerdo de Terminación Anticipada del proceso disciplinario identificado con el pliego de cargos de la referencia, conforme lo establecido por los artículos 2.5.2.3.1. y siguientes del reglamento. (...)”

2. La solicitud de ACUERDO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA se realiza por la totalidad de los cargos formulados por el Área de Seguimiento en el Expediente No. 250, (...)”

Lo anterior, encontrándose dentro del término establecido por el artículo 2.5.2.3.2.⁴ del Reglamento, según correo electrónico del 18 de febrero de 2025, enviado por la

¹ Facultades como Representante Legal publicadas en la página web de la Superintendencia Financiera de Colombia: “De acuerdo con el literal i, del numeral 1 del artículo 41 de los Estatutos Sociales, el funcionario fue designado por la Junta Directiva con facultades de representación legal para única y exclusivamente las actividades que tengan relación con las funciones propias de su cargo según lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Mercantil. Las facultades de representación del Representante legal para actuar en calidad de Jefe del Área de Seguimiento de la BMC se limitan a la ejecución de dicho encargo, (...)” Disponible en: <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/simev/registro-nacional-de-valores-y-emisores-mve-80102>.

² **Reglamento, artículo 2.5.2.3.1.- “Naturaleza del acuerdo de terminación anticipada.** El acuerdo de terminación anticipada (ATA) es un mecanismo que permite ponerle fin anticipadamente al proceso disciplinario, sin necesidad de surtir las etapas previstas en el Reglamento para su decisión. El acuerdo de terminación anticipada implica que entre el investigado y el Jefe del Área de Seguimiento haya consenso en relación con la sanción a imponer, por los hechos e infracciones investigados. El acuerdo de terminación anticipada, para todos los efectos legales y reglamentarios, tiene la naturaleza jurídica de una transacción, en los términos y con los efectos previstos por el artículo 2649 (sic) y siguientes del Código Civil, y no se considera una instancia del proceso disciplinario. Las sanciones que se establezcan en desarrollo de un acuerdo de terminación anticipada tienen el carácter de sanción disciplinaria. (...)”

³ Comunicación ABOL/20251500001341 de fecha 18 de febrero de 2025, dirigida a Gloria Lucia Cabeles Caro, Secretaria de la Cámara Disciplinaria. Asunto: “Solicitud de Acuerdo de Terminación Anticipada Expediente No. 250-2025 (numeración Área Seguimiento) Expediente No. 249-2025 (numeración Cámara Disciplinaria)”.

⁴ **Reglamento, artículo 2.5.2.3.2.- “Oportunidad de solicitar un acuerdo de terminación anticipada.** El investigado o su apoderado podrán solicitar la terminación anticipada del proceso disciplinario antes de que venza el término concedido al investigado para dar respuesta al pliego de cargos. (...)”

Secretaria de la Cámara Disciplinaria, Gloria Lucía Cabeles Caro, a la Jefe del Área de Seguimiento, María Victoria Moreno Jaramillo⁵, en el cual señaló:

“Para lo de su competencia y de conformidad con lo establecido por el artículo 2.5.2.3.5. del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, le remito la solicitud de acuerdo de terminación anticipada respecto del pliego de cargos ASI 250 (249 CD) adjunta, que fue presentada por la representante legal de Agrobolsa S.A. dentro del término previsto para la presentación de los descargos.” (Subrayado fuera de texto)

2. Hechos e infracciones objeto del presente acuerdo de terminación anticipada – ATA

2.1. Incumplimiento parcial de la operación forward MCP No. [REDACTED], debido a la no entrega del 3.4775% y del 5.61% de las cantidades cerradas del Programa de Alimentación Escolar de [REDACTED], en adelante “PAE [REDACTED]”

La operación forward MCP No. [REDACTED] fue celebrada el 20 de mayo de 2021 en la rueda de negociación No. 94, entre **Agrobolsa**, actuando en nombre propio pero por cuenta del comitente vendedor, la [REDACTED], y [REDACTED], en adelante [REDACTED], actuando en nombre propio pero por cuenta del comitente comprador, [REDACTED], para la adquisición del “PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR -3417 – PAE – UNIDAD – EMPACADO (A) - PROCESADO”.

Las entregas del mencionado PAE de [REDACTED] se fijaron inicialmente a partir del 21 de mayo de 2021 y hasta el día **31 de diciembre de 2021**.

No obstante, el 23 de diciembre de 2021 la parte compradora solicitó se adicionara la operación en un 9,3428% de raciones. Dicha solicitud de adición se aprobó el 27 del mismo mes y año. Debido a la adición, las partes acordaron prorrogar las entregas hasta el **25 de abril de 2022**.

Ahora bien, en la Ficha Técnica de Negociación de la citada operación se pactó realizar la “**ENTREGA DIARIA**” y “**A TODO COSTO**” del suministro de las raciones de alimentación negociadas **sin interrupción, durante los 160 días del calendario académico del año 2021**, y de conformidad con el acuerdo de adición, hasta el **25 de abril de 2022**.

⁵ Correo electrónico del 18 de febrero de 2025, enviado por Gloria Lucía Cabeles Caro, Secretaria de la Cámara Disciplinaria, dirigido a la Jefe del Área de Seguimiento.

Por consiguiente, Agrobolsa tenía la obligación de realizar las entregas del PAE de [REDACTED], correspondientes a la operación forward MCP No. [REDACTED], **de manera ininterrumpida desde el 21 de mayo de 2021 y hasta el 25 de abril de 2022.**

Sin embargo, el 15 de marzo de 2022 y el 19 de abril de 2022, [REDACTED] solicitó a la Vicepresidencia de Operaciones de la BMC declarar el incumplimiento parcial de la operación No. [REDACTED], debido a la no entrega de la alimentación del PAE de [REDACTED] los días **16, 17, 18 y 21 del mes de febrero de 2022**, correspondientes al **3.4775%** de las cantidades cerradas de la negociación, y los días **20, 21, 22 y 25 del mes de abril de 2022**, correspondientes al **5.61%** de las cantidades cerradas de la negociación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que Agrobolsa no realizó las entregas del PAE de [REDACTED] los días **16, 17, 18 y 21 de febrero de 2022 y 20, 21, 22 y 25 de abril de 2022**, la Bolsa procedió a declarar el incumplimiento parcial de la operación Forward MCP No. [REDACTED], mediante las comunicaciones Nos. BMC-1040-2022 del 31 de marzo de 2022 y BMC-2117-2022 del 1 de junio de 2022.

2.1.1. Disposiciones normativas infringidas

Conforme con los hechos descritos en el numeral **2.1.** de este documento, Agrobolsa vulneró las siguientes disposiciones normativas:

✓ **Artículo 2.11.1.8.1. numerales 6 y 11 del Decreto 2555 de 2010**

“Obligaciones generales de los miembros. Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: (...).

6. (...) hacer la entrega de los bienes, productos, servicios, títulos, valores, derechos o contratos negociados, cuando actúen por cuenta de sus clientes o por cuenta propia. Para el efecto, no podrán, en ningún caso, alegar falta de provisión de los mismos. (...).

11. Cumplir estrictamente todas las obligaciones que contraigan con la bolsa de la que sean miembros o con los demás agentes del mercado, y en especial con las operaciones que celebre por conducto de la bolsa respectiva. (...).”

✓ **Artículo 1.6.5.1. numerales 1 y 15 del Reglamento de la BMC**

“Obligaciones de los miembros. Son obligaciones de las sociedades miembros de la Bolsa las siguientes:

⁶ [REDACTED]

1. Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación; (...).
(...).

15. Cumplir estrictamente los contratos que celebren con sujeción a los términos pactados y a su naturaleza, dentro del marco legal, reglamentario, consuetudinario y con respeto a su natural equilibrio. En ningún caso será admisible al momento del cumplimiento la excepción de falta de provisión de fondos o la inexistencia del producto, documento o servicio negociado; (...)."

✓ **Artículo 5.2.2.2. del Reglamento de la BMC**

"Cumplimiento de las operaciones. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán (...) hacer o verificar la entrega de los bienes, productos, servicios, títulos, valores, derechos o contratos negociados, cuando actúen por cuenta de sus clientes o por cuenta propia, de conformidad con el procedimiento establecido para tal efecto en el presente Reglamento, en las Circulares e Instructivos. Para el efecto, no podrán, en ningún caso, alegar falta de provisión. (...)."

2.2. Incumplimiento parcial de la operación forward MCP No. [REDACTED] debido a la no entrega del 3.5933% y del 3.74% de las cantidades cerradas del Programa de Alimentación Escolar de [REDACTED], en adelante "PAE de [REDACTED]"

La operación forward MCP No. [REDACTED] fue celebrada el 22 de enero de 2021 en la rueda de negociación No.1, entre **Agrobolsa**, actuando en nombre propio pero por cuenta del comitente vendedor, la [REDACTED], y [REDACTED], actuando en nombre propio pero por cuenta del comitente comprador, [REDACTED], para la adquisición del "PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR 3417 - PAE - UNIDAD EMPACADO (A)- PROCESADO".

Las entregas del mencionado PAE de [REDACTED] se fijaron inicialmente a partir del 25 de enero de 2021 y hasta el **31 de diciembre de 2021**.

No obstante, el 23 de diciembre de 2021 la parte compradora solicitó se adicionara la operación en un 34,2810% de raciones. Dicha solicitud de adición se aprobó el 27 del mismo mes y año. Debido a la adición, las partes acordaron prorrogar las entregas hasta el **25 de abril de 2022**.

Ahora bien, en la Ficha Técnica de Negociación de la citada operación se pactó realizar la "**ENTREGA DIARIA**" y "**A TODO COSTO**" del suministro de las raciones de alimentación negociadas **sin interrupción, durante los 180 días calendario académico del año 2021**, y de conformidad con el acuerdo de adición, hasta el **25 de abril de 2022**.

Por consiguiente, Agrobolsa tenía la obligación de realizar las entregas del PAE de [REDACTED], correspondientes a la operación forward MCP No. [REDACTED] **de manera ininterrumpida desde el 25 de enero de 2021 y hasta el 25 de abril de 2022.**

Sin embargo, el 16 de marzo de 2022 y el 19 de abril de 2022, [REDACTED] solicitó⁷ a la Vicepresidencia de Operaciones de la BMC declarar el incumplimiento parcial de la operación No. [REDACTED], debido a la no entrega de la alimentación del PAE de [REDACTED] los días **16, 17, 18 y 21 del mes de febrero de 2022**, correspondientes al **3.5933%** de las cantidades cerradas de la negociación, y los días **20, 21, 22 y 25 del mes de abril de 2022**, correspondientes al **3.74%** de las cantidades cerradas de la negociación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que Agrobolsa no realizó las entregas del PAE de [REDACTED] los días **16, 17, 18 y 21 de febrero de 2022** y **20, 21, 22 y 25 de abril de 2022**, la Bolsa procedió a declarar el incumplimiento parcial de la operación Forward MCP No. [REDACTED], mediante las comunicaciones Nos. BMC-1285-2022 del 07 de abril de 2022 y BMC-2116-2022 del 1 de junio de 2022.

2.2.1. Disposiciones normativas infringidas

Conforme con los hechos descritos en el numeral **2.2.** de este documento, Agrobolsa vulneró las siguientes disposiciones normativas:

✓ **Artículo 2.11.1.8.1. numerales 6 y 11 del Decreto 2555 de 2010**

“Obligaciones generales de los miembros. Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: (...).

6. (...) hacer la entrega de los bienes, productos, servicios, títulos, valores, derechos o contratos negociados, cuando actúen por cuenta de sus clientes o por cuenta propia. Para el efecto, no podrán, en ningún caso, alegar falta de provisión de los mismos. (...).

11. Cumplir estrictamente todas las obligaciones que contraigan con la bolsa de la que sean miembros o con los demás agentes del mercado, y en especial con las operaciones que celebre por conducto de la bolsa respectiva. (...).”

✓ **Artículo 1.6.5.1. numerales 1 y 15 del Reglamento de la BMC**

“Obligaciones de los miembros. Son obligaciones de las sociedades miembros de la Bolsa las siguientes:

1. Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación; (...).

⁷ [REDACTED].

(...).

15. *Cumplir estrictamente los contratos que celebren con sujeción a los términos pactados y a su naturaleza, dentro del marco legal, reglamentario, consuetudinario y con respeto a su natural equilibrio. En ningún caso será admisible al momento del cumplimiento la excepción de falta de provisión de fondos o la inexistencia del producto, documento o servicio negociado; (...).*"

✓ **Artículo 5.2.2.2. del Reglamento de la BMC**

"Cumplimiento de las operaciones. *Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán (...) hacer o verificar la entrega de los bienes, productos, servicios, títulos, valores, derechos o contratos negociados, cuando actúen por cuenta de sus clientes o por cuenta propia, de conformidad con el procedimiento establecido para tal efecto en el presente Reglamento, en las Circulares e Instructivos. Para el efecto, no podrán, en ningún caso, alegar falta de provisión. (...).*"

2.3. Incumplimiento parcial en la entrega de la operación forward MCP No. 46795317, por la no entrega de lo acordado

La operación forward MCP No. [REDACTED] fue celebrada el 21 de diciembre de 2021 en la rueda de negociación No. 238, entre **Agrobolsa**, actuando en nombre propio pero por cuenta del comitente vendedor, la [REDACTED], y [REDACTED], actuando en nombre propio pero por cuenta del comitente comprador, [REDACTED], para la adquisición del Programa de Alimentación Escolar de [REDACTED], en adelante "PAE [REDACTED]".

En la Ficha Técnica de Negociación de esta operación se estableció que el comitente vendedor "*durante la ejecución de la negociación solo comprará **productos cárnicos (carne bovina, pollo, cerdo)***", para las entregas de las raciones de los menús del PAE.

Específicamente el menú No. 7, para las Instituciones educativas del grupo No. 2, estaba compuesto de un **producto cárnico**, garbanzos guisados, arroz nieve, tajadas de maduro, guiso de zanahoria y habichuela con queso, y jugo de tomate de árbol.

Con el fin de verificar la entrega del producto cárnico **cerdo** del citado menú, la Secretaría de Educación Municipal [REDACTED] realizó una visita el **25 de enero de 2022**, en la bodega del grupo No. 2.

En la citada acta del 25 de enero de 2022 la Secretaría de Educación Municipal [REDACTED] autorizó al vendedor el intercambio del cerdo, producto cárnico que inicialmente debía entregarse en el menú No. 7, por **pollo**.

Llegado el 26 de enero de 2022, el equipo supervisor realizó una segunda visita en la que se dejó la siguiente constancia: **“Se recuerda que (...) la supervisora autorizó el intercambio de la carne de cerdo por pollo, al momento de verificar el pollo existente en bodega el operador informa tener 420kg listos y verificados para despacho a las instituciones, quedando un faltante de 130Kg, (...)”** (Se resalta)

En esa medida, el 26 de enero de 2022 Agrobolsa debía entregar las raciones de 420 Kg de pollo ya verificados, y **130 kg de pollo faltante**, previa verificación del supervisor.

Sin embargo, como se registró en la misma acta de visita del 26 de enero de 2022, **“el operador toma la decisión de cubrir los faltantes de pollo para el menú en la modalidad preparada en sitio con huevo, se reitera que la autorización de la ETC plasmada en acta del día 25 de enero de 2022 era realizar el intercambio de carne de cerdo por pollo.”** (Se resalta y subraya)

En ese orden de ideas se evidenció que, en desarrollo de la operación No. [REDACTED], Agrobolsa no entregó los **130 Kg de pollo** en las raciones alimentarias del menú 7, a las Instituciones Educativas del grupo No. 2 del PAE de [REDACTED]

2.3.1. Disposiciones normativas infringidas

Conforme con los hechos descritos en el numeral **2.3.** de este documento, Agrobolsa vulneró las siguientes disposiciones normativas:

✓ **Artículo 2.11.1.8.1. numerales 6 y 11 del Decreto 2555 de 2010**

“Obligaciones generales de los miembros. Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: (...)

6. (...) hacer la entrega de los bienes, productos, servicios, títulos, valores, derechos o contratos negociados, cuando actúen por cuenta de sus clientes o por cuenta propia. (...).

11. Cumplir estrictamente todas las obligaciones que contraigan con la bolsa de la que sean miembros o con los demás agentes del mercado, y en especial con las operaciones que celebre por conducto de la bolsa respectiva. (...).”

✓ **Artículo 1.6.5.1. numerales 1 y 15 del Reglamento de la BMC**

“Obligaciones de los miembros. Son obligaciones de las sociedades miembros de la Bolsa las siguientes:

1. Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación; (...).

15. Cumplir estrictamente los contratos que celebren con sujeción a los términos pactados y a su naturaleza, dentro del marco legal, reglamentario, consuetudinario y con respeto a su natural equilibrio. En ningún caso será admisible al momento del cumplimiento la excepción de falta de provisión de fondos o la inexistencia del producto, documento o servicio negociado; (...)."

✓ **Artículo 5.2.2.2. del Reglamento de la BMC**

“Cumplimiento de las operaciones. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán (...) hacer o verificar la entrega de los bienes, productos, servicios, títulos, valores, derechos o contratos negociados, cuando actúen por cuenta de sus clientes o por cuenta propia, de conformidad con el procedimiento establecido para tal efecto en el presente Reglamento, en las Circulares e Instructivos. Para el efecto, no podrán, en ningún caso, alegar falta de provisión. (...).”

3. Criterios para la graduación de la sanción

Para la determinación y graduación de las sanciones, el Área tuvo en consideración los criterios establecidos en los artículos 2.4.2.3.⁸ y 2.5.2.3.2.⁹ del Reglamento, y 2.2.1.1.¹⁰ de la Circular Única de Bolsa.

3.1. Incumplimiento parcial de la operación forward MCP No. [REDACTED], debido a la no entrega del 3.4775% y del 5.61% de las cantidades cerradas del PAE de [REDACTED]

En primer lugar, se debe tener en cuenta que el incumplimiento referido es una conducta grave.

En segundo lugar, y una vez analizados los criterios de graduación previstos en las citadas normas, el Área ha tomado en consideración los siguientes **criterios de agravación**:

⁸ **Reglamento, artículo 2.4.2.3.- “Criterios para la graduación de las sanciones.** Los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables, serán considerados a efectos de agravar o atenuar las sanciones a imponer: (...) 11. Los demás que la Cámara Disciplinaria considere pertinentes. (...).”

⁹ **Reglamento, artículo 2.5.2.3.2.- “Oportunidad de solicitar un acuerdo de terminación anticipada.** “(...) En la celebración de los acuerdos de terminación anticipada se deberán atender los criterios de graduación de las sanciones previstos en el presente Reglamento y los que en desarrollo del mismo se establezcan, así como los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares, los antecedentes del investigado y la colaboración por parte de este para la terminación anticipada del proceso, la cual se tendrá en cuenta como atenuante de la sanción que podría corresponder por los hechos e infracciones investigadas. (...).”

¹⁰ **Circula Única de Bolsa, artículo 2.2.1.1.- “Criterios adicionales para la graduación de las sanciones.** En desarrollo de lo dispuesto en el numeral 11 y en el párrafo segundo del artículo 2.4.2.3. del Reglamento, a efectos de agravar o atenuar las sanciones a imponer, en cuanto resulten aplicables, serán considerados los criterios establecidos a continuación, definidos por la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, en adición a los consagrados en el citado artículo del Reglamento. En este sentido, los agravantes y atenuantes establecidos en el presente artículo constituyen criterios adicionales a los previstos en el artículo 2.4.2.3. del Reglamento. (...).”

i) La afectación a población vulnerable, esta es, las niñas, los niños, los jóvenes y los adolescentes de las instituciones educativas beneficiarias del PAE de [REDACTED], que no recibieron su ración alimentaria los días **16, 17, 18 y 21 de febrero de 2022**, lo que equivale al **3.4775%** de las cantidades cerradas de la negociación, y los días **20, 21, 22 y 25 de abril de 2022**, lo que equivale al **5.61%** de las cantidades cerradas de la negociación.

ii) El peligro para la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa, como quiera que los mercados administrados por la BMC se cimientan en la confianza que el público deposita en sus profesionales, de quienes se espera que honren las obligaciones que surgen de las negociaciones celebradas en estos escenarios de comercialización y los acuerdos a que se llegue conforme a las reglas del mercado. En el caso bajo análisis, el deber a cargo de la sociedad comisionista vendedora, de cumplir la obligación de entregar las cantidades de las raciones alimentarias de la operación forward MCP No. [REDACTED] del PAE de [REDACTED] en las condiciones acordadas.

Por ende, la inobservancia de esta obligación afecta la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa, en los cuales debe primar, como principio esencial, el profesionalismo y el cabal y oportuno cumplimiento de las obligaciones contraídas, pues de no ser así se menoscabaría uno de los pilares principales del mercado, como lo es la confianza y la seguridad en los negocios que se celebran en mercados públicos como los administrados por la Bolsa, y, entonces, como actividad de interés público perdería su seriedad y profesionalismo.

De otra parte, el Área valoró el reconocimiento y aceptación de la comisión de la infracción por parte de la SCB, lo cual se tuvo en cuenta en la tasación del monto de la sanción, en el sentido de disminuirla.

3.2. Incumplimiento parcial de la operación forward MCP No. [REDACTED], debido a la no entrega del 3.5933% y del 3.74% de las cantidades cerradas del PAE de [REDACTED]

En primer lugar, se debe tener en cuenta que el incumplimiento referido es una conducta grave.

En segundo lugar, y una vez analizados los criterios de graduación previstos en las citadas normas, el Área ha tomado en consideración los siguientes **criterios de agravación**:

i) La afectación a población vulnerable, esta es, las niñas, los niños, los jóvenes y los adolescentes de las instituciones educativas beneficiarias del PAE de [REDACTED], que no recibieron su ración alimentaria los días **16, 17, 18 y 21 de febrero de 2022**, lo que equivale al **3.5933%** de las cantidades cerradas de la negociación, y los días **20, 21, 22 y 25 de abril de 2022**, lo que equivale al **3.74%** de las cantidades cerradas de la negociación.

ii) El peligro para la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa, como quiera que los mercados administrados por la BMC se cimientan en la confianza que el público deposita en sus profesionales, de quienes se espera que honren las obligaciones que surgen de las negociaciones celebradas en estos escenarios de comercialización y los acuerdos a que se llegue conforme a las reglas del mercado. En el caso bajo análisis, el deber a cargo de la sociedad comisionista vendedora, de cumplir la obligación de entregar las cantidades de las raciones alimentarias de la operación forward MCP No. [REDACTED] del PAE de [REDACTED] en las condiciones acordadas.

Por ende, la inobservancia de esta obligación afecta la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa, en los cuales debe primar, como principio esencial, el profesionalismo y el cabal y oportuno cumplimiento de las obligaciones contraídas, pues de no ser así se menoscabaría uno de los pilares principales del mercado, como lo es la confianza y la seguridad en los negocios que se celebran en mercados públicos como los administrados por la Bolsa, y, entonces, como actividad de interés público perdería su seriedad y profesionalismo.

De otra parte, el Área valoró el reconocimiento y aceptación de la comisión de la infracción por parte de la SCB, lo cual se tuvo en cuenta en la tasación del monto de la sanción, en el sentido de disminuirla.

3.3. Incumplimiento parcial en la entrega de la operación forward MCP No. [REDACTED], por la no entrega de lo pactado

En primer lugar, se debe tener en cuenta que el incumplimiento referido es una conducta grave.

En segundo lugar, y una vez analizados los criterios de graduación previstos en las citadas normas, el Área ha tomado en consideración los siguientes **criterios de agravación**:

i) La afectación a población vulnerable, esta es, las niñas, los niños, los jóvenes y los adolescentes de las instituciones educativas del grupo No. 2, beneficiarias del PAE de

██████████, que el día 26 de enero de 2022 no recibieron su ración alimentaria con el producto cárnico acordado.

No obstante, es pertinente señalar que si bien la SCB no hizo entrega de 130 Kg del producto cárnico el 26 de enero de 2022, se observó que, en aras de no afectar del todo a la población escolar beneficiaria, Agrobolsa entregó huevo en la proporción faltante del pollo del respectivo menú.

ii) El peligro para la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa, como quiera que los mercados administrados por la BMC se cimientan en la confianza que el público deposita en sus profesionales, de quienes se espera que honren las obligaciones que surgen de las negociaciones celebradas en estos escenarios de comercialización y los acuerdos a que se llegue conforme a las reglas del mercado. En el caso bajo análisis, el deber a cargo de la sociedad comisionista vendedora, de cumplir la obligación de entregar el producto cárnico en las condiciones fijadas en la Ficha Técnica de Negociación de la operación No. MCP No. ██████████.

Por ende, la inobservancia de esta obligación afecta la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa, en los cuales debe primar, como principio esencial, el profesionalismo y el cabal y oportuno cumplimiento de las obligaciones contraídas, pues de no ser así se menoscabaría uno de los pilares principales del mercado, como lo es la confianza y la seguridad en los negocios que se celebran en mercados públicos como los administrados por la Bolsa, y, entonces, como actividad de interés público perdería su seriedad y profesionalismo.

De otra parte, el Área valoró el reconocimiento y aceptación de la comisión de la infracción por parte de la SCB, lo cual se tuvo en cuenta en la tasación del monto de la sanción, en el sentido de disminuirla.

4. Sanción

Con el propósito de dar por terminado el proceso disciplinario por los hechos detallados anteriormente, correspondientes a los señalados en los numerales **2.1.**, **2.2.** y **2.3.** del Pliego de Cargos¹¹, la Representante Legal de Agrobolsa y la Jefe del Área de Seguimiento hemos **acordado** como sanción¹², de conformidad con las consideraciones incluidas en los numerales anteriores, la imposición de una **MULTA** por valor de **CINCO PUNTO CINCO (5.5) SMMLV**, discriminados de la siguiente manera:

¹¹ Pliego de Cargos, Expediente No. 250 del 23 de enero de 2025.

¹² **Reglamento, artículo 2.4.2.1.- "Sanciones.** Las sanciones que se pueden imponer a las personas sujetas al régimen de autorregulación son las siguientes: (...) 2. Multas hasta por el monto que establece el presente Reglamento."

- 4.1. Por el incumplimiento parcial de la operación forward MCP No. [REDACTED], debido a la no entrega del **3.4775%** y del **5.61%** de las cantidades cerradas del PAE de [REDACTED], se acordó la imposición de una **MULTA** por valor de **DOS (2) SMMLV**.
- 4.2. Por el incumplimiento parcial de la operación forward MCP No. [REDACTED], debido a la no entrega del **3.5933%** y del **3.74%** de las cantidades cerradas del PAE de [REDACTED], se acordó la imposición de una **MULTA** por valor de **DOS (2) SMMLV**.
- 4.3. Por el incumplimiento parcial en la entrega de la operación forward MCP No. [REDACTED], por la no entrega de lo pactado, se acordó la imposición de una **MULTA** por valor de **UNO PUNTO CINCO (1.5) SMMLV**.

Para todos los efectos legales se entiende que este Acuerdo queda en firme a partir del día hábil siguiente a la fecha de su suscripción, según lo establecido en el artículo 2.5.2.3.7.¹³ del Reglamento.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2.4.2.4.¹⁴ del Reglamento, la SCB deberá pagar la MULTA acordada, a más tardar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día en que quede en firme el presente Acuerdo, a nombre de "BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A.", en la cuenta de ahorros No. 080-14726-7 del Banco de Bogotá, mediante transferencia electrónica, consignación en efectivo o cheque de gerencia. El pago deberá acreditarse ante la Dirección de Tesorería de la BMC, el mismo día en que se produzca.

No sobra advertir que el incumplimiento en el pago de la multa en el término establecido en el párrafo anterior, por parte de la SCB, dará lugar a la suspensión del servicio de acceso a los sistemas de la Bolsa, en los términos del citado artículo 2.4.2.4.¹⁵ del Reglamento.

¹³ **Reglamento, artículo 2.5.2.3.7.-"Firmeza de la sanción.** La sanción impuesta mediante un acuerdo de terminación anticipada quedará en firme a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se suscriba el acuerdo y se hará efectiva en los términos establecidos en el presente Reglamento."

¹⁴ **Reglamento, artículo 2.4.2.4.- "Multas. Parágrafo Primero.** Las multas impuestas a las personas jurídicas deberán pagarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día en que quede en firme la respectiva decisión. Las impuestas a las personas naturales deberán pagarse dentro los quince (15) días hábiles siguientes, contados desde la fecha indicada."

¹⁵ **Reglamento, artículo 2.4.2.4.- "Multas. (...)** El incumplimiento en el pago de una multa por parte de la sociedad comisionista miembro dará lugar a la suspensión del servicio de acceso a los sistemas de la Bolsa. (...). Estas medidas operarán de forma automática, no tendrán el carácter de sanción y, por lo tanto, no requieren de pronunciamiento alguno por parte de la Cámara Disciplinaria. En ambos casos, la suspensión operará desde el día siguiente a aquel fijado como fecha límite para el pago de la multa y hasta el día hábil siguiente en que se pague el monto adeudado y se acredite tal circunstancia ante la Bolsa."

Así mismo, el incumplimiento en el pago dará lugar al cobro de intereses moratorios, los cuales se liquidarán a la tasa máxima de interés permitida en las normas mercantiles, según el parágrafo segundo del citado artículo 2.4.2.4.¹⁶ del Reglamento.

5. Efectos jurídicos del Acuerdo de Terminación Anticipada -ATA-

- 5.1. El acuerdo de terminación anticipada, para todos los efectos legales y reglamentarios, tiene la naturaleza jurídica de una transacción, en los términos y con los efectos previstos por el artículo 2469¹⁷ y siguientes del Código Civil, y no se considera una instancia del proceso disciplinario¹⁸.
- 5.2. Con la aprobación y suscripción del presente Acuerdo se declara formal e integralmente terminado el proceso disciplinario en contra de Agrobolsa, en lo que se refiere a los hechos e infracciones relacionados en los numerales **2.1.**, **2.2.** y **2.3.** del presente Acuerdo.
- 5.3. Para todos los efectos legales y reglamentarios, la sanción indicada en este Acuerdo, que cubija la responsabilidad disciplinaria de la SCB derivada de los hechos relacionados en precedencia, tiene el carácter de sanción disciplinaria.
- 5.4. La reincidencia en la realización de las conductas señaladas no podrá ser objeto de un nuevo acuerdo de terminación anticipada.¹⁹
- 5.5. Las Partes renuncian recíproca e irrevocablemente a iniciar posteriormente cualquier actuación judicial o administrativa relacionada con los hechos objeto del presente Acuerdo; en caso de hacerlo, autorizan a la contraparte para presentar este documento como prueba de la existencia de una transacción previa y exigir la indemnización de perjuicios que implique el desconocimiento de dicha renuncia.

Lo anterior no excluye la posibilidad de que, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, se deba dar traslado del Acuerdo a las autoridades competentes, en

¹⁶ **Reglamento, artículo 2.4.2.4.- "Multas (...) Parágrafo segundo.** –“Sin perjuicio de lo anterior, el incumplimiento en el pago de una multa dará lugar al pago de intereses moratorios, los cuales se liquidarán a la máxima tasa permitida en las normas mercantiles.”

¹⁷ **Código Civil, artículo 2469-** “**Definición de la Transacción.** La transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. (...)”

¹⁸ **Reglamento, artículo 2.5.2.3.1.- "Naturaleza del acuerdo de terminación anticipada.** (...) El acuerdo de terminación anticipada, para todos los efectos legales y reglamentarios, tiene la naturaleza jurídica de una transacción, en los términos y con los efectos previstos por el artículo 2649 (sic) y siguientes del Código Civil, y no se considera una instancia del proceso disciplinario. (...)”

¹⁹ **Reglamento, artículo 2.5.2.3.2.- "Oportunidad de solicitar un acuerdo de terminación anticipada.** “(...) Parágrafo. La reincidencia en la realización de una conducta no podrá ser objeto de un nuevo acuerdo de terminación anticipada.”

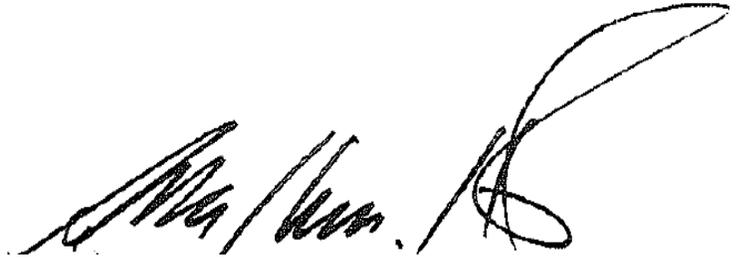
relación con los hechos o conductas objeto del Acuerdo, cuya investigación y sanción sea de competencia de estas.²⁰

En constancia de lo acordado en el presente documento se firma en dos ejemplares del mismo tenor, a los cuatro (4) días del mes de abril de 2025.

Por el Área de Seguimiento,



María Victoria Moreno Jaramillo
Jefe del Área de Seguimiento
C.C. 35.463.655



Clara Inés Sarmiento de Helo
Representante Legal
C.C. 41.508.314

²⁰ **Reglamento, artículo 2.5.2.3.9.- "Renuncia a acciones posteriores.** La suscripción de un acuerdo de terminación anticipada pone fin al proceso disciplinario respecto de los hechos objeto de aquel. Una vez firmado el acuerdo por el Jefe del Área de Seguimiento y el investigado, estos renuncian recíproca e irrevocablemente a iniciar posteriormente cualquier otra actuación judicial o administrativa relacionada con los hechos objeto del acuerdo y, en caso de hacerlo, la otra parte podrá presentar dicho acuerdo como prueba de la existencia de una transacción previa y exigir la indemnización de perjuicios que implique el desconocimiento de dicha renuncia. Lo anterior no excluye la posibilidad que, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, se deba dar traslado a las autoridades competentes de aquellos hechos o conductas objeto del acuerdo, cuya investigación y sanción sea de competencia de estas."